SENTENCIA

Aguascalientes, Aguascalientes, al día dieciocho de junio del año dos mil veinte.-

VISTOS, para resolver los autos del expediente con número 0461/2020, que en la vía ORAL MERCANTIL promueve *** en contra de *** y, siendo el estado de los autos dictar sentencia definitiva, se pronuncia la misma al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- ***, en el presente juicio demanda
de empresa ***, el cumplimiento de las siguientes
prestaciones:

"I.- Para que por sentencia firme se condene a la demandada "***, al pago de la cantidad de \$*** (*** PESOS), por concepto de suerte principal, derivada del adeudo de las facturas que a continuación se detallan:

A) El pago de la cantidad de \$*** (*** PESOS 00/100 M.N.) como pago de suerte principal, correspondiente a la fecha *** de *** del año ***, consignada en la factura *** y el contra-recibo que se anexan a la presente demanda como documentos base de la acción.-

El pago de la cantidad de \$*** (*** PESOS 00/100 M.N.), como pago de suerte principal, correspondiente a la fecha *** de *** del año ***, consignada en la factura *** y el contra-recibo que se anexan a la presente demanda como documentos base de la acción.

El pago de las cantidades anteriormente señalados, sumando un total del \$*** (*** PESOS 00/100 M.N.) señalados en el contra-recibo número *** correspondiente a la fecha *** de *** del año ***.-

B) El pago de la cantidad de \$*** (*** PESOS 00/100 M.N.) como pago de suerte principal, correspondiente a la fecha *** de *** del año ***, consignada en la factura *** y el contra-recibo que se anexan a la presente demanda como documentos base de la acción.-

El pago de la cantidad de \$*** (*** PESOS 00/100 M.N.) como pago de suerte principal, correspondiente a la fecha *** de *** del año ***, consignada en la factura *** y el contra-recibo que se anexan a la presente demanda como documentos base de la acción.-

El pago de la cantidad de \$*** (*** PESOS 00/100 M.N.) como pago de suerte principal, correspondiente a la fecha *** de *** del año ***, consignada en la factura *** y el contra-recibo que se anexan a la presente demanda como documentos base de la acción.-

El pago de las cantidades anteriormente señalados, sumando un total del \$*** (*** PESOS 00/100 M.N.) señalados en el contra-recibo número *** correspondiente a la fecha *** de *** del año ***.-

C) El pago de la cantidad de \$*** (*** PESOS 80/100 M.N.) como pago de suerte principal, correspondiente a la fecha *** de *** del año 2019, consignada en la factura *** y el contra-recibo que se anexan a la presente demanda como documentos base de la acción.-

El pago de la cantidad de \$*** (*** PESOS 00/100 M.N.) como pago de suerte principal, correspondiente a la fecha *** de *** año ***, consignada en la factura *** y el contra-recibo que se anexan a la presente demanda como documentos base de la acción.-

El pago de las cantidades anteriormente señalados, sumando un total del \$*** (*** PESOS 80/100 M.N.) señalados en el contra-recibo número *** que le correspondiente a la fecha *** de *** del año ***.-

II) Para que por sentencia firme se condene a la demandada "***", al pago de los intereses causados del 6% anual más los que se sigan causando al tipo legal, desde la fecha en que incurrió en mora y hasta la total solución del presente asunto.-

III) Para que por sentencia firme se condene a la demandada "***", al pago de gastos y costas generados hasta el momento y los que se sigan generando hasta la total solución del presente asunto" (transcripción literal visible a fojas 1 a 3 de los autos).-

II.- ***, negó adeudar las
prestaciones reclamadas.-

III.- El artículo 17 Constitucional
prevé lo siguiente:

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

Luego entonces, se debe privilegiar la solución del conflicto sobre cualquier formalismo procedimental.-

Ahora bien, según lo prevé el artículo 1077 del Código de Comercio, la sentencia deberá ser congruente con la demanda y su contestación, debiendo decidir los puntos litigiosos objeto del debate.-

Para lo anterior, se debe de tener en cuenta que el artículo 1077 del Código de Comercio prevé que la sentencia definitiva debe decidir los puntos litigiosos, por lo que si se negaron todos los hechos de la demanda, acorde al artículo 1194 del Código de Comercio, le corresponde a la parte actora probar los hechos de su acción.—

La procedencia de la acción, así como las excepciones y la litis se resuelven conforme a lo siguiente, tomando en cuenta que *** debe probar sus hechos, ya que se negaron todos los de la demanda, que son:

- A.- Que ***, realizó varias operaciones de tipo mercantil con ***.-
- B.- Que las operaciones fueron varias operaciones de servicios de paquetería.-
- C.- Que con motivo de las operaciones,
 ***, emitía las facturas a ***.-
- D.- Que *** una vez que generaba los servicios contratados, le entregaba las facturas, para lo que se le expedía un contra recibo.-
- E.- Que después de la emisión de las facturas y expedición de los contra recibos, no se

le pagó el total de los servicios prestados, que es en total por *** PESOS.-

Los anteriores hechos tendrán que ser demostrados por la parte actora, según el artículo 1194 del Código de Comercio, pues en los hechos en que sustenta la causa de su pedir.-

Para los efectos antes precisados, ésta parte desahogó la prueba confesional de:

LA DEMANDADA*.-

Esta prueba desahogó en veintisiete de mayo del dos mil veintiuno, cuyas declaraciones se transcriben a continuación:

- P.- Señora *** a que se dedica la empresa a la que usted representa.-
 - R.- (inaudible) de muebles y oficinas.-
- P.- Esa (inaudible) de muebles, como es que se reparte.-
 - R.- Mediante paquetería.-
- P.- Esa paquetería es de ustedes o es independiente.
- R.- Tenemos un camión propio y la mayoría de las veces se realiza por proveedores.-
- P.- Cómo es que se hace las contrataciones servicios de proveedores.-
- R.- Hay un departamento encargado que hace las contrataciones.-
- P.- Quién se encarga de pagar esa paquetería.-
 - R.- El área de cuentas por pagar.-
- P.- Cuánto tiempo tardan ustedes en realizar esos pagos.-
- $\textit{R.-} \quad \textit{Dependiendo} \quad \textit{del} \quad \textit{flujo} \quad \textit{de} \quad \textit{las} \\ \textit{entregas.-} \quad$
- P.- Ustedes para que exhiben contra recibos.-
- $\mbox{\it R.- Para acreditar que la factura se} \\ \mbox{\it entreg\'o a la empresa.-}$
- P.- Usted tiene contacto con todas las personas que tiene servicio de paquetería.-

R.- No.-

Ahora, según las respuestas dadas al interrogatorio, lo único que resulta demostrado es que declaró que los contra recibos que expide son

para acreditar que las facturas se entregaron a la empresa previamente.-

La otra prueba de la parte actora, son los contra recibos, las impresiones de facturas y las órdenes de compra que se acompañaron con la demanda.-

Ahora, la parte demandada objetó todas las pruebas documentales, conforme a lo siguiente:

Manifestó que todas las pruebas admitidas a la contraria no fueron ofrecidas conforme marca el Código de Comercio conforme al artículo 1390 bis 11.-

Pues al momento de que la contraparte no ofrece pruebas desde el escrito inicial de demanda y únicamente las ofrece en el escrito a la contestación de la vista realizada a nuestra demanda ellos lo que pretenden es no ofrecer pruebas que tengan relación a la contestación de la demanda, sino perfeccionar el juicio, toda vez que no ofrecieron pruebas desde su escrito inicial de demanda en el cual según lo marca la ley debieron ofrecer ellos las pruebas que a su parte corresponden.—

Ahora bien las pruebas que ofrecen en la contestación a la vista, no son para controvertir hechos de la contestación de demanda sino que son pruebas con las que buscan la perfección del escrito inicial de demanda, puesto que ofrece las pruebas fundatorias y los documentos fundatorios de la acción intentada, pretenden perfeccionar el escrito que inadecuadamente omitieron en su demanda, ya que no ofrecen pruebas y al no ofrecer pruebas las pretende ofrecer en la vista con los documentos fundatorios de la acción, de ahí entonces, objeto en cuanto alcance y valor probatorio las pruebas documentales ofrecidas en la vista, toda vez que lo que pretende con estas pruebas es perfeccionar su escrito inicial de demanda, en el cual pretende con la introducción de estas pruebas, pretende que los documentos fundatorios de la acción sean valorados en la vista más no lo hizo así en el escrito inicial de demanda, por lo que en este momento solicito que se objeten en cuanto su alcance y valor probatorio, siendo la documental privada consistente en siete facturas, las cuales obran en el glosario del expediente que nos ocupa, la documental

privada que consiste en tres recibos en la que se advierte la razón social, la documental privada consistente en seis órdenes de compra, la documental privada consistente en sesenta y seis copias simples de facturas emitidas por Li línea Italia o creaciones industriales, también la ratificación de contenido y firma, ya que dicha prueba es relativa a documentos ya objetados, puesto que al no recibirla en tiempo y forma por mi contraria, también la ratificación de contenido y firma deja de tener objetos y también la documental privada consistente en dos copias de entrada (inaudible) de la que se advierte la entrega de los productos, toda vez que los mismos no van relacionados desde el escrito inicial de demanda.

Según se advierte de la objeción que hace la parte demandada a los documentos, no es en contra de su valor probatorio, sino del momento en que las ofreció la parte actora, siendo que con el escrito de desahogo a la vista de la contestación a la demanda, se exhibió Cédula de Identificación Fiscal, pero las facturas y contra recibos, según obra en autos, sí se exhibieron con la demanda con el carácter de documentos fundatorios, razón por la cual si la objeción se basa en el momento de la exhibición de los documentos, que es improcedente, aunado al hecho que no se objetó la suscripción de los contra recibos ni la recepción de las facturas electrónicas, se tiene por aceptándolas.—

Lo anterior es así, pues conforme al artículo 1296 del Código de Comercio, resulta que se atribuyó la expedición de los contra recibos a la parte demandada, como la recepción en su correo electrónico de las facturas a las que refieren los contra recibos, por lo que no está objetando estos hechos, de que se le tenga por reconociendo que sí expidió los contra recibos y que recibió para su revisión las facturas.—

Como se dijo, en las respuestas dadas al interrogatorio por el representante legal de la parte demandada, resultó demostrado que sí expide

los contra recibos para acreditar que las facturas se entregaron a la empresa previamente, además que la falta de objeción de los contra recibos y de la recepción en su correo electrónico de las facturas expedidas a su favor por la actora, conforme a lo que prevé el artículo 1306 del Código de Comercio, se obtiene presunción humana con valor probatorio pleno, en el sentido que las facturas acompañadas a la demanda las expidió *** a ***, quien a su vez expidió los contra recibos para revisión a favor de aquélla, que implica también el hecho de que las operaciones mercantiles que documentan sí se efectuaron.—

Ahora, la interpretación sistemática y funcional de los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y 1391, fracción VII, del Código de Comercio; en relación con los usos mercantiles y la doctrina especializada en derecho fiscal y mercantil, hace patente que las facturas adquieren distinto valor probatorio, en atención al sujeto contra quien se emplean, los usos dados al documento y su contenido. Así, contra quien la expide, hace prueba plena como comprobante fiscal.

Por otro lado, las facturas prueban contra el sujeto a quien se dirige ordinariamente, ya que se emplean para documentar la prestación de servicios, respecto a los que la factura produce indicios importantes sobre la relación comercial y entrega de las mercancías, susceptible de alcanzar valor probatorio pleno si existe una vinculación a un acto documentado por otros medios, que en este caso serían los contra recibos.—

También las facturas sólo generarán un indicio importante en la adquisición de los bienes descritos, por quien aparezca como cliente, y que necesitará de otros para robustecerlo, y conseguir la prueba plena. - Como las facturas son documentos

sui géneris, pues no son simples textos elaborados libremente, en cuanto a su contenido y forma, sino documentos que sólo pueden provenir legalmente de los comerciantes registrados ante las autoridades hacendarias, mediante formatos sujetos a ciertos requisitos para su validez, y a los cuales se les sujeta a un estricto control, desde su elaboración impresa hasta su empleo, las que en su conjunto inclinan racionalmente hacia la autenticidad, como regla general, salvo prueba en contrario.—

Los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación exigen la impresión de los formatos por impresor autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y que se consigne en ellos ciertos requisitos.-

Ahora, los requisitos en las facturas fiscales son el nombre del comerciante o prestador de servicios, la fecha de la impresión, un número de folio consecutivo, datos del expedidor y del cliente, con el Registro Federal de Contribuyentes de ambos, relación de las mercancías o servicios, su importe unitario y total, etcétera.-

En razón de lo anterior, el contenido de las facturas adquiere una fuerza indiciaria de mayor peso específico que la de otros documentos privados, al compartir de algunas características con los documentos públicos.— Asimismo, la factura fue concebida originalmente con fines fiscales, para demostrar las relaciones comerciales por las cuales debían pagarse o deducirse impuestos, pero en el desarrollo de las relaciones mercantiles han adquirido otras funciones adicionales, como la de acreditar la prestación de servicios o de ventas o para que el cliente verifique si la mercancía entregada corresponde con la pedida, en calidad y cantidad, haga el pago correspondiente, y en otros casos se presenta con una copia para recabar en

ésta la firma de haberse recibido la mercancía o el servicio.- Por tanto, las facturas atribuidas al cliente como receptor, partiendo del principio que el documento proviene del proveedor, resulta necesario la aceptación por el comprador para que haga fe en su contra, pues sin esa aceptación sólo constituye un indicio que requiere ser robustecido con otros elementos de prueba, y en esto se puede dar un sinnúmero de situaciones. - Empero cuando no existe la citada aceptación, son necesarios otros elementos para poder demostrar el vinculo entre el cliente con la factura, que pueden estar en el propio texto de la factura o fuera de ella, como la firma o sello de recibido en el lugar en donde desempeña actividades, que en este caso, resultan ser los contra recibos que expidiera ***, pues implica que ella recibió las facturas para su revisión, por tanto, la aceptación las operaciones.-

Justifica el criterio adoptado en el presente caso, que se toma en su ratio decidendi la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época Registro: 169501
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo
de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario
Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVII
Junio de 2008 Materia(s): Civil Tesis: I.4o.C.
J/29 Página: 1125.-

FACTURAS. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS HECHOS QUE SE QUIEREN ACREDITAR, DEL SUJETO CONTRA QUIEN SE PRESENTEN Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.-

La interpretación sistemática y funcional de los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y 1391, fracción VII, del Código de Comercio; en relación con los usos mercantiles y la doctrina especializada en derecho fiscal y mercantil, hace patente que las facturas adquieren distinto valor probatorio, en atención al sujeto contra quien se emplean, los usos dados al documento y su contenido.

Así, contra quien la expide, hace prueba plena, salvo prueba en contrario, como comprobante fiscal, documento demostrativo de la propiedad de un bien mueble, documento preparatorio o ejecutivo de una compraventa comercial, etcétera; contra el sujeto a quien va dirigida o cliente, ordinariamente se emplea como documento preparatorio o ejecutivo de una compraventa comercial o de la prestación de servicios, respecto de los cuales la factura produce indicios importantes sobre la relación comercial y la entrega de las mercancías o prestación de los servicios, susceptible de alcanzar plena fuerza probatoria si es reconocida o aceptada por dicho sujeto, en forma expresa o tácita, o si se demuestra su vinculación al acto documentado por otros medios, y contra terceros, que generalmente se presentan para acreditar la propiedad de bienes muebles, puede alcanzar la suficiencia probatoria respecto de ciertos bienes, cuando exista un uso consolidado y generalizado, respecto a un empleo para dicho objetivo como ocurre con la propiedad de los automóviles, y tocante a otros bienes, la factura sólo generará un indicio importante sobre la adquisición de los bienes descritos, por quien aparece como cliente, que necesitará de otros para robustecerlo, y conseguir la prueba plena. En efecto, las facturas son documentos sui géneris, porque no son simples textos elaborados libremente por cualquier persona, en cuanto a contenido y forma, sino documentos que sólo pueden provenir legalmente de comerciantes o prestadores de servicios registrados ante las autoridades hacendarias, mediante los formatos regulados jurídicamente sujetos a ciertos requisitos para su validez, y a los cuales se les sujeta a un estricto control, desde su elaboración impresa hasta su empleo, y cuya expedición puede acarrear serios perjuicios al suscriptor, requisitos que, en su conjunto, inclinan racionalmente hacia la autenticidad, como regla general, salvo prueba en contrario. Así, los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, exigen la impresión, de los formatos por impresor autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y que se consigne en ellos el nombre del comerciante o prestador de servicios, la fecha de la impresión, un número de folio consecutivo, datos del expedidor y del cliente, incluido el Registro Federal de Contribuyentes de ambos, relación de las mercancías o servicios, su importe unitario y total,

etcétera. Por tanto, su contenido adquiere una fuerza indiciaria de mayor peso específico que la de otros documentos privados, simples, al compartir de algunas características con los documentos públicos. Asimismo, factura fue concebida originalmente con fiscales, para demostrar las relaciones comerciales por las cuales debían pagarse o deducirse impuestos, pero en el desarrollo de las relaciones mercantiles han adquirido otras funciones adicionales, como la de acreditar la propiedad de los vehículos automotores ante las autoridades de tránsito y otras, reconocidas inclusive en la normatividad de esa materia; respecto de otros bienes se ha venido incorporando en la conciencia de las personas como generadoras de indicios de la propiedad; entre algunos comerciantes se vienen empleando como instrumentos preparatorios o ejecutivos de una compraventa comercial o prestación de servicios, que se expiden en ocasión de la celebración del contrato respectivo, para hacer una oferta (preparatorio), o para que el cliente verifique si la mercancía entregada corresponde con la pedida, en calidad y cantidad, y haga el pago correspondiente, y en otros casos se presenta con una copia para recabar en ésta la firma de haberse recibido la mercancía o el servicio. Por tanto, las facturas atribuidas a cierto comerciante se presumen provenientes de él, salvo prueba en contrario, como sería el caso de la falsificación o sustracción indebida del legajo respectivo. Respecto del cliente, partiendo del principio de que el documento proviene del proveedor y que a nadie le es lícito constituirse por sí el título o documento del propio derecho, se exige la aceptación por el comprador, para que haga fe en su contra, de modo que sin esa aceptación sólo constituye un indicio que requiere ser robustecido con otros elementos de prueba, y en esto se puede dar un sinnúmero de situaciones, verbigracia, el reconocimiento expreso de factura, ante el Juez, o de los hechos consignados en ella; el reconocimiento tácito por no controvertirse el documento en el juicio, la firma de la copia de la factura en señal de recepción del original o de las mercancías o servicios que éste ampara, etcétera. Empero cuando no existe tal aceptación, necesarios otros elementos para demostrar la vinculación del cliente con la factura, que pueden estar en el propio texto de la factura o fuera de ella.

Así, si la firma de recibido proviene de otra persona, es preciso demostrar la conexión de ésta con el cliente, como dependiente o factor, apoderado, representante o autorizado para recibir la mercancía. Un elemento importante para acreditar esa relación, sería la prueba de que la entrega de la mercancía se hizo en el domicilio del cliente o en alguna bodega o local donde realiza sus actividades, porque al tratarse del lugar de residencia habitual, del principal asiento de los negocios del cliente, o simplemente de un lugar donde desempeña actividades, se presume la existencia de cierta relación de éste con las personas encontradas en el inmueble, como familiares, apoderados, empleados, etcétera, a los cuales autoriza explícita o expresamente para recibir en su nombre las cosas o servicios pedidos. Otras formas para probar la conexión de quienes recibieron las mercancías o servicios a nombre del cliente, podrían ser a través de elementos externos a la factura, como documentos donde conste la relación de mandato, poder, de trabajo, de parentesco; testimoniales, confesionales con el mismo fin, etcétera. Sin embargo, si a final de cuentas los elementos indiciarios de la factura no se robustecen, el documento no hará prueba contra el cliente de la relación comercial o la entrega de los bienes o prestación de los servicios que pretende amparar. Por último, cuando la factura se presenta contra terceros, puede tener pleno valor probatorio, con base en los usos mercantiles conducentes con las previsiones legales específicas aplicables, pero en lo demás sólo formarán indicios cuya fuerza persuasiva dependerá de las otras circunstancias concurrentes.-

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.-

Amparo directo 287/2007. José Luis Pérez Sánchez. 7 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.-

Amparo directo 415/2007. Energy
Delivery, S.A. de C.V. 5 de julio de 2007.
Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo
González. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Amparo directo 653/2007. Arkio de México, S.A. de C.V. 6 de diciembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: María del Carmen Amaya Alcántara.-

Amparo directo 19/2008. Tubos y Perfiles de Aluminio Hall, S.A. de C.V. 31 de enero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: María del Carmen Amaya Alcántara.-

Amparo directo 256/2008. Printa Color, S.A de C.V. 30 de abril de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco J. Sandoval López. Secretario: Francisco Juri Madrigal Paniagua.

Además de todas las pruebas que ya se valoraron, se considera aquí que existe la prueba determinante para decidir la litis el hecho que en los contra recibos existe la razón social de la demandada, aunado a la expresión que se recibió de *** las facturas, con las órdenes de compras electrónicas.-

Se afirma que los contra recibos, las facturas y las órdenes de compra sí demuestran los servicios por las siguientes razones:

Primera. - Afirma en su demanda ***, que los contra recibos y las órdenes de compra provienen de la demandada. -

***, objetó los documentos base en la audiencia preliminar, pero no negó que los contra recibos y sello provengan de su parte, ni la firma que obra en ellos.-

Ahora, en términos de lo dispuesto por los artículos 1241 y 1294 del Código de Comercio, los documentos privados provenientes de las partes deben ser reconocidos expresa o tácitamente para que adquieran el valor probatorio que la ley les otorga.— Luego, no basta decir que se objeta un documento privado para que éste carezca de valor

probatorio, pues es necesario probar las causas o motivos en que se funde la objeción.— Debido a que en los preceptos invocados no prevén ninguna regla sobre la carga probatoria en la objeción, se debe atender a los hechos en que se funde, y aplicando las reglas de los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio, en que a cada parte le corresponde probar los hechos de sus pretensiones.—

Así, si la objeción de algún documento privado proveniente de los interesados base de la acción se funda en negar los hechos al contestar la demanda, que implicaría el no haber suscrito el documento, le corresponde la carga de la prueba.—Por tanto, cómo la demandada invoca en éste caso dicha situación jurídica, ésta está obligada a probar los hechos fundatorios en que descansa su negativa, pues desde el punto de vista racional y la lógica, es evidente que quien pretende innovar y cambiar una situación actual, debe soportar la carga de la prueba, que es el referido hecho de que el sello que implica la obligación a su cargo no es el que utiliza, como lo negó en éste caso.—

Sirve de apoyo a lo ya expuesto, la siguiente Jurisprudencia firme, aplicable en éste caso en cuanto a su ratio decidendi, que es la misma de éste juicio:

Novena Época.- registro: 178743.Instancia: Primera Sala.- Jurisprudencia.- Fuente:
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.XXI, Abril de 2005.-Materia(s): Civil.- Tesis:
1a./J. 4/2005.- Página: 266.-

"DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIONES DE CHIAPAS Y PUEBLA, ESTA ÚLTIMA ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1998).-

En términos de lo dispuesto por los artículos 324 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 330 del Código de Procedimientos Civiles de

Puebla, los documentos privados provenientes de las partes deben ser reconocidos expresa o tácitamente para que adquieran el valor probatorio que las propias legislaciones les otorgan. Ahora bien, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio reiterado de que no basta decir que se objeta un documento privado para que éste carezca de valor probatorio, sino que es necesario probar las causas o motivos en que se funde la objeción. Debido a que en las legislaciones adjetivas en cuestión no se establece ninguna regla específica sobre la carga probatoria en la hipótesis apuntada, para saber a quién corresponde dicha carga de la prueba sobre la objeción formulada, deben atenderse los hechos en que se funde la misma, aplicándose las reglas genéricas establecidas en los artículos 289 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 263 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, en cuanto a que a cada parte corresponde probar los hechos de sus pretensiones. Por tanto, si la objeción de un documento privado proveniente de los interesados base de sus pretensiones se funda en la circunstancia de no haber suscrito el documento el objetante, a él corresponde la carga de la prueba. Dicho de otra forma, quien invoca una situación jurídica está obligado a probar los hechos fundatorios en que aquélla descansa; por lo contrario, quien sólo quiere que las cosas se mantengan en el estado que existen en el momento en que se inicia el juicio, no tiene la carga de la prueba, pues desde el punto de vista racional y de la lógica es evidente que quien pretende innovar y cambiar una situación actual, debe soportar la carga de la prueba.-

Contradicción de tesis 117/2003-PS.

Entre las sustentadas por los entonces Primer y
Tercer Tribunales Colegiados del Sexto Circuito,
actualmente ambos en Materia Civil, Tercer
Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer
Circuito y Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo
Circuito. 24 de noviembre de 2004. Cinco votos.
Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio
Nicolás Lerma Moreno.-

Luego, como la empresa demandada no ofreció ni una prueba que demostrase que el sello

que obra en los documentos base de la acción en que consta su razón social, teniendo la carga de la prueba para demostrar que fuese otro, y no lo probó, se concluye que todos los documentos base de la acción sí provienen de su parte y está obligado en sus términos, los que tienen su sello e impresa su razón social.—

Segundo. - Cabe destacar también que en todas las facturas que emite ***, a ***, con ellas se inserta el RFC siguiente: ***, y el cual coincide con el RFC de ***, foja 110, y que prueba plenamente conforme al artículo 1292 del Código de Comercio, por lo que si las facturas se remitieron a dicho RFC y correo electrónico, lo que evidencia en el presente caso sin lugar a duda que las facturas sí se remitieron a la ***, que las recibió, tan es así que los contra recibos hacen referencia a las facturas, y al no haber demostrado que no son de ella, se concluye conforme al artículo 1306 del Código de Comercio que recibió los servicios. -

Además, como se dijo, la remisión de las facturas implica que se entera la prestación de servicios o la entrega de bienes, que se pagan al fisco los impuestos respectivos, por lo que las también demuestran su entrega.-

Tales pruebas demuestran que sí se le entregaron a la parte demandada los servicios que afirma la actora, que se documentó en la emisión de facturas electrónicas y sus montos, por tanto la obligación para su pago por la parte demandada, incluso.-

Tercero.- Sostiene la parte demandada que no se revela la relación jurídica o causal.-

Ahora, contrario a lo que sostiene la parte demandada, se dijo que la parte actora narra en los hechos de su demanda que le prestó diversos servicios de paquetería, que es el negocio o causa

del pedir, de ahí la improcedencia también de esa excepción.-

Cuarto.- Sostiene la parte demandada que existe simulación en los hechos y actos que la parte actora menciona en su demanda.-

Ahora bien, cabe decir que el Juicio Oral Mercantil, es un juicio de contienda, por lo que en atención al Principio de Contradicción del artículo 1390 Bis 2, del Código de Comercio, tiene la parte demandada la posibilidad de contradecir en este caso los hechos de la acción, en relación a los artículos 1390 Bis 11, fracción V y 1390 Bis 17 del Código de Comercio, pudo introducir hechos a su favor, que sean la realidad que afirma, para en su momento probarlos, acorde al artículo 1194 de ese ordenamiento, lo que no hizo.—

Quinto.- Sostiene la parte demandada que la acción está prescrita, según su dicho, pues las facturas tiene más de un año de expedidas.-

Sostiene la parte demandada que para la prescripción se debe estar al artículo 1043 del Código de Comercio.-

Ahora, para esta excepción, se acude a los actos que originaron el derecho a favor de la parte actora, que es la prestación de servicios de paquetería, con independencia que estos se hayan documentado en facturas.-

La Fracción I, del artículo 1403, del Código de Comercio, que invoca el demandado, no le es aplicable, pues refiere a la acción por venta, la que no tiene relación con la prestación de los servicios de mensajería; y en cuanto a la Fracción VI de éste ordenamiento, si bien es cierto refiere a servicios, son de construcción de buques o para mantener la tripulación, razón por la cual no sea aplicable para este caso.—

En razón de lo anterior, como en los artículos del 1038 al 1048 del Código de Comercio,

no existe un término especial para la prescripción de los servicios de paquetería, según el artículo 1047 de estos, corresponde al término genérico de diez años, por lo que si los servicios motivo del juicio se prestaron en el año *** y el año ***, no transcurrieron diez años a la demanda.-

Por todo lo anterior, se concluye que son improcedentes las excepciones opuestas, de ahí que deba de condenarse a la parte demandada a su cumplimiento.-

En consecuencia con fundamento en los artículos 78, 84, 371, 372 y 376 del Código de Comercio, se condena a ***, a pagarle a ***, *** PESOS, más el pago del interés moratorio a razón del seis por ciento anual a partir del día *** de *** del año dos mil ***, y hasta la total solución.-

Lo anterior es así, pues no se afirmó fecha de pago en los hechos, ni tampoco consta en las facturas, como tampoco en la declaración de los testigos.-

Lo anterior porque así los dispone el artículo 328, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio al de Comercio y hasta la total solución del adeudo, que es la fecha de emplazamiento y constituye requerimiento extrajudicial de pago.-

Por último, se hace el pronunciamiento en los gastos y costas, que en este caso debe de considerarse que no procede la condena a la parte demandada, pues no actuó con temeridad o mala fe.-

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo establecido por los artículos 1077, 1321, 1322, 1324, 1325, 1326, 1327, 1328, 1329 y relativos del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Analizadas las cuestiones
hechas valer, resulta que ***, sí probó su acción,

mientras que ***, en este caso no probó sus excepciones y defensas.-

SEGUNDO. - En consecuencia, procede condenar a ***, a pagar a favor de *** la cantidad de *** PESOS, más el interés moratorio del seis por ciento anual a partir del *** de *** del año dos mil ***, y hasta la solución del adeudo. -

TERCERO. - No se condena al pago de los gastos y costas del juicio. -

CUARTO. - NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. -

QUINTO.- Cúmplase con lo que prevé el artículo 1390 Bis 39 del Código de Comercio en la continuación de la audiencia de juicio oral.-

SEXTO. - En términos de lo previsto por el artículo 73 Fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del año dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes. -

A S I, lo resolvió y firma el LICENCIADO HUGO BERNARDO MARQUEZ ELIAS, JUEZ QUINTO DE LO MERCANTIL, ESPECIALIZADO EN ORALIDAD, ante su Secretario de Acuerdos licenciado OSCAR REYES LEOS.- Doy Fe.-

FIRMA DEL JUEZ

Se publicó en fecha veintiuno de junio del año dos mil veintiuno.- Conste.-

Juez/ari

"El Licenciado Óscar Reyes Leos, Secretario de acuerdos del Juzgado Quinto Mercantil especializado en oralidad del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia dictada en fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, por el Juez Quinto de lo Mercantil especializado en oralidad con sede en esta Ciudad, la cual consta de diez fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación У Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas, se suprimió: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste."